



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00242 01

César Ricardo López Betancourt vs. IPS Arcasalud SAS"

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia virtual celebrada el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual negó la medida cautelar de caución, dentro del proceso laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda. César Ricardo López Betancourt, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la IPS Arcasalud SAS, con el fin de que se declare que incumplió con sus obligaciones laborales, en consecuencia, se condene a pagarle las sumas que menciona por concepto de salarios del 15 de julio al 6 de octubre de 2020, cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, aportes a los subsistemas de seguridad social –salud y pensión-, indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 19 de agosto de 2021 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó la notificación a la accionada (PDF 11).

3. En el trámite del proceso, el apoderado judicial del demandante, a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021, presentó escrito solicitando se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decrete la medida cautelar consagrada en el art. 85 A del CPTYSS, para que exista efectividad de la sentencia, ya que unas semanas atrás la Secretaria de Salud de Cundinamarca suspendió temporalmente la prestación de los servicios de salud a pacientes en la totalidad de los servicios habilitados por la demandada, por lo que se corre con el grave riesgo que los propietarios del establecimiento de comercio en servicios de salud puedan declarar la insolvencia, quiebra, liquidación, reorganización o cualquier figura jurídica válida, pero que, perjudicaría al demandante y las pretensiones de pago de los derechos acreditados; que igualmente tiene conocimiento que varias personas que pertenecen a la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, están inmersas en una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de fraude (PDF 01).

4. El despacho mediante auto de 28 de octubre de 2021, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTYSS, para el día 18 de noviembre siguiente (PDF 03).

5. Decisión de primera instancia. El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido dentro de la audiencia especial, llevada a cabo en la fecha señalada en el numeral anterior, negó la medida cautelar solicitada tras considerar que no se ajustaba al artículo 85A del CPTYSS.

6. Recurso de apelación. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante manifestó que: *“...Su señoría, respetuosamente interpongo recurso de apelación conforme al artículo 65, numeral 7° del CPL, debido a que se está presentando por parte del despacho una lectura parcializada del artículo 85 ,por cuanto no solamente se debe tener presente la posibilidad de insolvencia, sino las graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte del demandado, en este caso IPS Arcasalud, se manifestó en principio tiene sendas sentencias en contra de sus intereses monetarios, las cuales están siendo incumplidas, adicional a sellamiento por parte de la Secretaría de Salud, lo cual impide el libre desarrollo de su objeto social, y por ende traería como consecuencia incumplimiento más allá de la liquidación, que claramente sería una de las consecuencias y fue una de las manifestaciones que se hizo en el memorial mediante el cual se solicitó la realización de esta audiencia especial. Pero no solamente se debe establecer sobre la liquidación o posible insolvencia por parte de la demandada, sino también la falta de cumplimiento de sus obligaciones y eso se evidencia claramente tanto en su despacho como en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta misma municipalidad, y también otras actuaciones que se han realizado ya digamos en contravía del artículo 49 del CPL, pues con*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

falta total del principio de lealtad por parte de los demandados. Esa es la argumentación del recurso de alzada, muchas gracias su Señoría...”.

7. Alegatos de conclusión: Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión; precisando, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, que las actuaciones de la demanda siempre han buscado evadir el cumplimiento de sus obligaciones con trabajadores, acreedores y proveedores; que como los accionista de la IPS demandada son los mismos propietarios de la EPS en liquidación Centro Nacional de Oncología –CNO, es importante tener en cuenta las conductas sistemáticas del grupo de socios propietarios de la aquí convocada *“..siempre se ciñe a liquidar las sociedades y extender en el tiempo los incumplimientos de las obligaciones para genera desgaste en los acreedores de todo tipo para que se desista de las acciones judiciales o prejudiciales...”.*

Solicita que en aplicación del artículo 173 del CGP, se tenga la prueba sobreviniente –video visualizado en el link que registra -, referente a la protesta que llevaron a cabo el 6 de diciembre de 2021, en la alcaldía del municipio de Zipaquirá, extrabajadores de la IPS accionada con la intervención del veedor de salud, que *“...corrobora que sus afirmaciones son verídicas y por tanto nos encontramos en claro cumplimiento de las descripciones indicadas en el art. 85 A del C.P.T. y S.S....”.*

8. Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder al que resolvió sobre medidas cautelares.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala verificar si no se dan los presupuestos para acceder a la medida cautelar solicitada, como lo resolvió la juzgadora de instancia, o si por el contrario hay lugar a su decreto imponiendo la caución respectiva a la entidad demandada, como lo opone el apelante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En cuanto a las cautelas en materia laboral, el artículo 85 A del CSTYSS dispone: *“...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especula al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto ...”.*

La finalidad de dicha medida, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena; estableciendo como causales para que proceda la misma: *i)* los actos tendientes a insolventarse, *ii)* los actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y *iii)* las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En este asunto, no existe medio probatorio alguno que lleve a verificar que efectivamente se esté frente a los presupuestos de la norma en cita, para predicar que la entidad demandada está tratando de insolventarse, o impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentra en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, ya que las manifestaciones del abogado no son de la suficiente entidad para arribar a tal conclusión; como quiera no se puede presumir que eventualmente se van a presentar o dar las situaciones referidas en la norma, sino que éstas deben quedar probadas con miras a decretar la cautela.

No sobra señalar que el análisis de las conductas enunciadas en el precepto mencionado, tienen cabida cuando aquellas se presentan durante el desarrollo del proceso y no antes de este o en otras actuaciones judiciales, puesto que los derechos que se reclaman son los causados a la terminación del nexo contractual, y no existe evidencia alguna en el presente proceso, para dar por demostrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

actuación de la demandada tendiente a impedir el cumplimiento de una posible decisión judicial en su contra.

Para la Sala, de la norma en mención, se colige que el propósito es evitar que el demandado realice actos tendientes a evadir la eventual condena, o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y como se dijo no puede afirmarse en el presente caso que la demandada hubiese o esté realizando actos de los cuales se pueda determinar tal propósito.

Así las cosas, no es factible arribar a la conclusión que la demandada se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 85A del CPT y de la SS; cabe recordar que para imponer la caución, deben estar acreditadas las circunstancias que se alegan como fundamento de la misma, pues no basta la simple manifestación que la parte solicitante haga de ellas, ya que debe llevarse al funcionario judicial el convencimiento que efectivamente dicha situación se está presentando en detrimento de los intereses de la parte accionante, lo cual no ocurrió en el *sub lite*.

Y es que, el video que allega con su escrito de alegaciones, el cual debe advertirse no se puede tenerse en cuenta como quiera que no aportó en su debida oportunidad; no obstante, en gracia de discusión, éste tampoco lleva a acreditar las condiciones para decretar la medida pedida; como quiera que si bien en este se alude al no pago de acreencias a trabajadores de la entidad, también se señala por el veedor entrevistado en el registro filmico que la entidad está recibiendo recursos, situación que no permite avalar las manifestación del apoderado apelante.

Así queda resuelta la apelación, sin que quede otro camino que confirmar el auto apelado.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso; en su liquidación, inclúyase la suma de \$100.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado